



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), veintiocho (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (Cesionario)</b>	AROLDO ENRIQUE DÍAZ BALLESTEROS C.C No. 15.026.062
<b>DEMANDADO</b>	BENITA DEL CARMEN RAMOS OLIVERO C.C. No. 25.871.546 DANILO DANIEL PADILLA MONTES C.C 2.759.858
<b>RADICADO</b>	231624089001 2019 00098 00
<b>ASUNTO</b>	Rechazo de plano recurso de reposición en subsidio de apelación

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, con el fin de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, a fin de que se decrete la nulidad del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, proferido por la Inspección Central de Policía de Ciénaga de Oro-Córdoba que admitió la comisión para la practica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado distinguido con matricula inmobiliaria No. 143-40106 de propiedad de la demandada BENITA DEL CARMEN RAMOS OLIVEROS.

### AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho resuelve rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que en nuestra legislación no se establece la obligación de escribir la palabra NOTIFÍQUESE en las providencias para que sea valido el acto de notificación.

Del mismo modo, se indica que la notificación por estado se cumple con la anotación en estado que se hace en otro documento por la persona encargada y se debe dejar constancia, requisitos que se cumplieron como se demuestra en el auto del cual se solicita la nulidad, el cual fue notificado por estado No. 16 de fecha 11 de septiembre de 2018. Razón por la cual se concluye que la notificación fue realizada en debida forma.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Expone el apoderado judicial de la parte ejecutada alega que reitera los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, adicionalmente, expone que de acuerdo a lo establecido en el articulo 39 del Código General del Proceso, en su inciso 3, el cual indica “...En los demás casos, el comisionado fijara para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado” por lo que, indica que el auto debe ser de notifíquese y se notifica por estado, dentro del los términos del articulo 295 del CGP, y manifiesta que en el caso esta notificación por estados no cumple con los requisitos de los artículos mencionados.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Pues bien, al referido recurso se le dio el trámite establecido en los artículos 110 y 318 del C.G.P. el cual se mantuvo en la secretaría por el término de ley, dándosele traslado a la parte contraria por los canales digitales correspondientes, sin que ésta se pronunciara.

El recurso de reposición tiene unos presupuestos que permiten desatarlo tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; donde se constata que para este caso que no están debidamente satisfechos en este asunto, puesto que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”* y *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Como bien se tiene, el recurso de reposición corresponde a una oportunidad procesal ordinaria prevista en nuestra normatividad, dentro de la cual se busca obtener la revocatoria o modificación de una decisión, dentro de las cuales se acredita un interés legítimo a través de argumentos jurídicos donde se expone un error judicial ya sea probatorio, legal o jurisprudencial con el fin de adecuar el cauce de una decisión que se aleja de los mismos, quiere decir, que el recurso es un mecanismo de corrección judicial que el sistema jurídico procesal ha otorgado a las partes como herramienta para poder lograr auditar el sistema de justicia y sus decisiones ante el eventual error dentro de un proceso.

En ese orden de ideas, una vez surtidos los trámites correspondientes de traslado, pasó al Despacho el presente expediente, donde se expone por la parte ejecutada a través de su vocero judicial que se debe revocar la decisión de fecha 17 de agosto de 2021, en la que se rechaza de plano la solicitud de nulidad deprecada por considerar que se encuentra indebidamente notificada en un mal uso de las leyendas que se deben colocar para notificar por estado a las partes, haciendo referencia a la diligencia de secuestro comisionada a la Inspección de Policía de Ciénaga de Oro.

El auto recurrido dejó claro los fundamentos por los cuales no se considera la presente nulidad como procedente, fundamento que también sirve de base para alegar los argumentos jurídicos del recurso de reposición en subsidio de apelación que trae el apoderado judicial de la parte ejecutada, de entrada, tales tesis son completamente ilegítimas y ausente de fundamentos para concentrar la operación del Despacho en la decisión de la misma, lo anterior, en vista que la base principal de su argumento se sintetiza en que la diligencia de notificación dentro de la comisión surtida por la Inspección de Policía de Ciénaga de Oro dentro del auto que admite de fecha 10 de septiembre de 2018 sobre la comisión para la práctica de una diligencia de secuestro no tenía la leyenda *“notifíquese y cúmplase”*, no aportando el fundamento jurídico de dicha argumentación y volviendo inocuo el estudio de fondo de este asunto por falta de los presupuestos formales de un recurso.

Como se alcanza a extraer del recurso citado de la parte demandada, puede observarse que no admite siquiera la solución de fondo, sino el rechazo de plano, puesto que no cubre los presupuestos como quiera que el argumento expuesto no tiene un vínculo jurídico que los sostenga con la decisión recurrida, observándose que en todo momento el presente proceso se ha encontrado con las garantías suficientes para el ejercicio de defensa de las partes.

De este modo, observa el despacho con extrañeza que en esta oportunidad procesal, pese a los argumentos expuestos en el auto que rechaza el incidente de nulidad recurrido, insista el apoderado judicial de la parte demandada dando argumentos cuyo resultado deben ser notos para el profesional del derecho, por todo lo anterior, además del respectivo rechazo del recurso por inocuo cuando la debida notificación de constata en el folio 103 del documento 01 del expediente digital, se hace necesario advertir a la parte demandada y al apoderado judicial de la misma que existen responsabilidades para las partes, entre ellas, está las de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de audiencias y diligencias y la de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos (numeral 1 y 3 del artículo 78 del Código General del Proceso), para ello, la normatividad ha dotado de herramientas de dirección al juez, para cumplir con su deber de dirigir el proceso y velar su rápida solución y evitar la dilación del mismo (artículo 42 ídem) y por ello podrá rechazar cualquier solicitud notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (numeral 2 del artículo 43 ibidem) e incluso sancionar con los poderes correccionales del artículo 44 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto, se procede a rechazar de plano el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, y se hace necesario advertir por primera vez a la parte ejecutada y a su apoderado judicial la obligación de cumplir con los deberes antes citados y evitar realizar actuaciones que impidan el normal flujo de las actividades procesales y que generen una dilación innecesaria, so pena de aplicar los poderes correccionales y las medidas sancionatorias que de las mismas sobrevinieren.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto de 17 de agosto de 2021 que rechaza de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2. ADVERTIR** a la parte demandada BENITA DEL CARMEN RAMOS OLIVEROS y DANILO DANIEL PADILLA MONTES y al apoderado judicial de los mismos FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, la obligación de cumplir con los deberes antes citados y evitar realizar actuaciones que impidan el normal flujo de las actividades procesales y que generen una dilación innecesaria, so pena de aplicar los poderes correccionales y las medidas sancionatoria que de las mismas sobrevinieren.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Dario Leon Rosso  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83cb83ba16b1be17e9e17855046cb0f195412f3192eee987c0105fe0706afb44**

Documento generado en 29/09/2021 10:14:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**